

que el acusador no quería ó no podía tratar según el procedimiento ordinario ante un magistrado y los jueces populares (*elias*), semejante delito, si no era de gravedad ni superior á la multa de 500 dracmas, era generalmente castigado por el Senado; pero los mas graves los remitía al pueblo ó á los *elias*, cuando el pueblo no le habia concedido mayor poder. Porque solia tal vez acontecer que el pueblo concedía al Senado libre poder y facultad extraordinaria acerca de aquellas cosas, que no él sino el pueblo tenia derecho á decidir. Por lo demas, los decretos del Senado no tenian fuerza mas allá del año en que habian sido aprobados (1).

§ 29. REUNIONES.

Solia el Senado reunirse en la curia (2) todos los dias, excepto los dias feriados (3). Pero siendo gravoso é incómodo el estar diariamente muchas horas en la curia quinientas personas, é importando mucho á la república que en todo tiempo, especialmente para los negocios del momento, hubiese algunos que sin dilacion proveyesen á sus necesidades, se dividió el Senado en tribus, y se dispuso que una despues de otra gobernasen á su vez diariamente durante una décima parte del año. Estos fueron llamados *pritanos*, y *pritano* el pequeño Senado. Eran mantenidos á costa pública, invitándose tambien á sentarse á su mesa á otros, extranjeros ó ciudadanos á quienes la ciudad queria honrar; dábase tambien á algunos el sustento de continuo por sus grandes méritos en servicio de la república. Los *pritanos*, ademas, se dividían nuevamente en cinco *decurias*, cada una de las cuales sucesivamente durante siete dias presidía á las demas. De aquí fueron llamados *προεδροί* (4), uno de los cuales *ἐπιστάτης*

(1) *Ἐπειτα τὰ τῆς βουλῆς ψηφισματα*, DEMOST., in *Aristot.*, p. 635. Tambien en la p. 96. PLATNER, *Proc.*, II, p. 25. De aquí que los *προβουλεύματα* solo podian ser propuestos á la aprobacion del pueblo por el Senado mismo que los habia decretado.

(2) *Ἐν τῷ βουλευτηῳ* en el Cerámico junto al Foro; PAUSAN., I, 3, 4; LEAK, *Topogr. Ath.*; p. 177. Extraordinariamente tambien en otros lugares como en la ciudadela (JENOF., *Hel.*, VI, 4, 20), y en el Eleusino (ANDOC., *De myst.* 53), acerca de lo cual véanse PAUSAN., I, 14, 1; MÜLLER, *Addend.* ad Leak, p. 488; TAYLOR ad *Lys.*, p. 197; WALKENAE, ap. SLUITER, *Lect. Andoc.*, p. 176.

(3) La mayor parte τῶν ἰδιωτῶν no solian intervenir frecuentemente. DEMOST., in *Androt.*, p. 604, 28; porque son llamados allí ἰδιῶται aquellos senadores, que, casi pedáneos, jamas se levantaban á tomar la palabra; por otra parte, los ἰδιῶται se oponen á los senadores, como en DEMOST., *De f. leg.*, p. 346, 18, y si el Senado queria tratar alguna cosa en secreto, estos ἰδιῶται eran excluidos; Or. in *Aristot.*, I, p. 776, y tambien ESCUIN, en *Ctes.*, p. 116; otras veces podian estar presentes y oír.

(4) DEMOST., Or. in *Androt.*, p. 590; ULPAN. ad Or. in *Mid.*, pág. 320, 16; *Etim. hel.*, p. 364, 48, y no encuentro razon por la que HERMANN (*Ant. Grec.*, § 127, not. 9) no deba creerlos; porque el no ser nombrados de entre los mismos estos presidentes de los *pritanos* (ó sea *proedros* de la misma tribu), sino solo de los otros de las restantes nueve tribus, nació de que en los tiempos posteriores, los cargos de los *proedros* de la misma tribu fueron en todo ó en parte trasferidos á los otros, de modo que apenas hubo ocasion de mencionarlos.

custodiaba diariamente las llaves de la ciudadela, del tesoro, del archivo público, y el sello de la ciudad, y presidía á los *pritanos* y á las reuniones de todo el Senado. Pero en estas reuniones el *epistates*, ademas de aquellas de cuyo número era, sacaba por suerte otros nueve *proedros*, uno de cada una de las restantes tribus, sin cuyo consentimiento no podia ponerse á votacion cosa alguna, y en tiempos posteriores, uno de estos nueve daba el voto en nombre de los demas.

Las cosas que debian discutirse en el Senado habian sido primeramente indicadas en un programa; no siendo lícito proponer otras. Los particulares que querian tratar alguna cosa ante el Senado, debian pedir su permiso por escrito. Cada *pritania* duraba treinta y cinco ó treinta y seis dias en los años comunes de 354, y treinta y ocho ó treinta y nueve cuando se entrometían los intercalares, lo cual se hacia antiguamente cada tercer año, y despues con mayor cuidado, según el ciclo de Meton, á lo que parece. Ademas habia adjunto á los *pritanos* un *canciller*, elegido por suerte por el tiempo de la *pritania*, el cual, sin embargo, podia ser de diversa tribu. Si ademas de este habia tambien otro *canciller* de todo el Senado, con respecto á los tiempos mas antiguos, no está bien claro. Era tambien *senador* el que se llama *canciller* del Senado y del pueblo, ó tambien *canciller* del pueblo ó de la ciudad; igualmente que el *contador* encargado principalmente de llevar las cuentas de los ingresos y gastos, y todos estos tenian quizá á los *apogramateas* como ejecutores y auxiliares. Cuando tomaban posesion del cargo, los *senadores* hacían solemnes sacrificios iniciales (*εἰσθηρῆται*); igualmente cuando lo dejaban (*ἐξθηρῆται*); y diariamente cuando se reunían, adoraban con preces á los dioses bajo cuya tutela creían colocado al Senado, y en especial á Júpiter, Minerva y Vesta, *βουλῆταν*.

COMICIOS. IV

§ 30. REUNIONES.

Cuanto mas creció el imperio popular, mas á menudo debió convocarse al pueblo á junta. Parece que antiguamente habia diez ordinarias, una por *pritania*, las cuales se llamaban *curias*, *ecclesias*; despues, creciendo el Estado, se aumentaron tres juntas por *pritania*, llamadas primeramente legítimas, *νομμοί*, y despues tambien *curias*. Cada una de ellas estaba destinada á ciertos intereses particulares; si alguna cosa acaecía de improviso se convocaba al pueblo extraordinariamente, y eran ó *sunclēti ecclesias*, ó *cataclēti*, cuando tambien se invitaba á los campesinos. Si estaban determinados en Atenas los dias de los comicios, es cierto, sin embargo, que eran diversos en las diversas *pritanias*.

Reuníase el pueblo en algun tiempo en el Foro; despues en el *Prnice*, lugar en declive frente al collado *Areo*, y por último, en el teatro

de Baco, situado al pié de la ciudadela hacia el Mediodía: extraordinariamente se reunían los comicios tambien en otros lugares oportunos, dentro y fuera de la ciudad. Convocábase al pueblo, según costumbre, por los *pritanos*, por un decreto promulgado cinco dias antes, y solo rara vez y extraordinariamente por los *estrategos*. El dia mismo de los comicios eran los ciudadanos llamados por los heraldos, y se colocaba al mismo tiempo, como señal, una bandera en un punto elevado de la ciudad. Frecuentemente los que vagaban por el Foro y cercanías de la ciudad eran impelidos al comicio por los *leiarcas*, por medio de los *arqueros* escitas con una cuerda roja, y cerradas las entradas se les impedía marchar á otra parte. Los mismos *leiarcas* y sus auxiliares cuidaban de que nadie se introdujese que á ello no tuviese derecho, y daban al que entraba una *contraseña*, mostrando la cual recibían de los *tesmotetas* la paga, que era en un tiempo un óbolo y mas tarde tres. Los tardíos la perdían, y los que no habian intervenido absolutamente, eran ademas condenados á una multa.

§ 31. FORMAS DE LOS COMICIOS.

Era costumbre principiar los comicios con un sacrificio lustral, llevando al rededor de la asamblea, precedidas del sacerdote (*περιστάρχης*), las víctimas, y rociando con sangre de estas los asientos. Quemados despues los perfumes, se pronunciaba por el *pregonero* la fórmula solemne de oracion, dictándole las palabras el *canciller*. Cumplidas estas ceremonias, se exponía al pueblo la materia que iba á tratarse, lo cual solia hacer uno de los *proedros*, bien fuese este un *pritano*, bien uno de los nueve de las nueve diversas tribus que no tenian entonces la *pritania*. Despues y extraordinariamente, tambien los *estrategos* y los demas magistrados consultaban al pueblo sobre cosas pertenecientes á su administracion. Si habia registrada alguna deliberacion de los *senadores*, se recibía por el *pregonero*, y se preguntaba al pueblo si le parecia deberse conformar con el parecer del Senado, ó queria mayor discusion. El pueblo declaraba su voluntad extendiendo las manos, lo cual se llama *prokeirotonein* ó *prokeirotonia*. Cuando queria que se discutiese mas ampliamente, ó no habia sido registrada (1) alguna deliberacion del Senado, los *proedros* daban facultad á los ciudadanos para decir su opinion, y eran invitados por el *pregonero*, primeramente los mayores de cincuenta años, y despues los demas á quienes era lícito hablar al pueblo. Y era lícito á todos los que tenian el

(1) Creo que esto solo podia haber sucedido, si solo en general se hubiese prescrito de que cosas debia tratarse con el pueblo, por ej. en las *επιχειροτονῆται* de los magistrados, ó si hubiese acaecido de improviso alguna cosa, acerca de la cual no hubiese podido deliberar el Senado.

derecho pleno de ciudadanía, y no le habian perdido por deudas al público, ni por delitos ó maldades, ó se habian hecho dignos de ser de él rebajados (1); y si alguno de estos salía, sin embargo, á hablar al pueblo, todos podían provocar un exámen de su vida. Los que hablaban desde la tribuna llevaban en su cabeza una corona, como insignia del público personaje que representaban, no siendo lícito á los particulares interrumpirlos, y mucho ménos ofenderlos con injurias de palabra ó de hecho, y aquel no podia hablar de otra cosa que del asunto propuesto, y no de muchas cosas confusamente, ni mas de una vez. El que lo contrario hacia, ó de cualquier modo faltaba gravemente al orden legítimo y á las buenas costumbres, podia ser arrojado por los *proedros*, por medio de sus agentes, de la tribuna, expulsado del parlamento, y condenado á una multa de 500 dracmas, y si aquellos le juzgaban digno de mayor pena, le consignaban para ser castigado al Senado ó á la próxima junta. Para refrenar en los comicios la *petulancia* ó *inmoderacion*, se habia establecido en el tiempo de *Esquines* que se sacase por suerte una de las tribus de ciudadanos, de la cual se eligiesen cierto número de hombres que tuviesen de guardia en las gradas de la tribuna, y asistiesen á los *pritanos* y á los *proedros*.

Aquellos á quienes era dado hablar al pueblo, podían igualmente proponer leyes. Estas debían escribirse, entregándose á los *proedros* por medio del *canciller*, los cuales, si ningun obstáculo habia, hacían leer por el *pregonero* la ley propuesta y la sometían á los votos del pueblo. Parece que todos los *proedros* tenían derecho á impedir que se pusiese á votacion, si bien sucedía con frecuencia que el opositor era disuadido por sus colegas ó por la multitud, que queria dar su voto. Podía tambien oponerse un particular, cuando con juramento anunciaba que queria intentar contra el promulgador el proceso de ley mal propuesta, y este proceso podia intimarse tambien despues que la ley habia sido aprobada, siguiéndose de aquí que cuanto habia decretado el pueblo no tenia fuerza de ley, hasta que por la sentencia de los jueces se habia aprobado. Aquellos *proedros* que contra los derechos y las leyes habian invitado al pueblo á dar sus votos, ó impedido que los diese, quedaban sujetos á gravísimas penas. Dábase el voto de dos maneras; ó alzando las manos, ó echando *pedrecillas* en las urnas. El primero, llamado propiamente *χειροτονεῖν*, *χειροτονία*, *διαχειροτονεῖν*, *διαχειροτονία*, era el mas usado; no haciéndose uso de las *pedrecillas*, sino para ciertas y determinadas cosas, en las cuales, ó importaba mucho saber con certeza el

(1) Por lo tanto ni la juventud era causa de exclusion, ni lo que dice *Dinarco* in *Demost.*, p. 51, acerca del legítimo matrimonio y de la posesion de fundos en el *Atica*, tiene relacion con el derecho de hablar al pueblo, sino solo con los oficios públicos que habian de confiarse á los oradores del pueblo, aunque tambien en esto pienso que se descuidaba con frecuencia.

número de votantes en pro y en contra, ó se quería dar completa libertad á los votantes, como en el ostracismo, en la concesion de la ciudadanía á los extranjeros, en la reposicion de los condenados, los desterrados y los caidos de su grado, y en la imposicion de penas por delitos graves; acerca de cuyas cosas se habia determinado, que el decreto del pueblo no se tuviese por firme y valadero cuando no habian dado su voto seis mil ciudadanos á lo ménos. Dados los votos por el pueblo, el epistates publicaba lo que el mayor número habia decretado; la ley aprobada se escribía por el canceller en las tablas públicas, y frecuentemente se presentaba escrita en piedra ó bronce.

Concluidos los asuntos para los cuales se habia reunido el pueblo, era este despedido por medio del pregonero, por los mismos pritanos que le habian convocado. Si no bastaba un dia para resolverlo todo, se convocaba de nuevo para el siguiente y el tercero. Lo mismo sucedía si por el rayo, el trueno y otros semejantes fenómenos, que llamaban *διοσημιαί*, debían interrumpirse los comicios.

§ 32. ASUNTOS QUE EN ELLOS SE TRATABAN.

Dícese que á cada una de las cuatro reuniones legítimas se habian prefijado por la ley los asuntos que habia de tratar (1): no creemos, sin embargo, que este orden se haya observado constantemente, de modo que jamas se desviase el pueblo de él (2), y al enumerar las cosas acerca de las que el pueblo resolvía, seguiremos el orden mismo que el género de estas prescribe. Por lo tanto, consistiendo toda la administracion de la república en las leyes y en las magistraturas y los juicios, y dependiendo todo esto en un gobierno popular de la voluntad del pueblo, debemos examinar primeramente, qué parte tenían en esto los comicios (3): y despues trataremos brevemente de los asuntos particulares concernientes al comercio exterior con los otros pueblos, ó á la guerra, ó á la paz, ó á la administracion interior doméstica.

Y ante todo, por lo que respecta á las leyes habia establecido Solon (4), que debía, sí, el pueblo dar su consentimiento para abolir las antiguas y proponer otras nuevas; pero que de las que de este modo se abolian y proponian,

(1) Polucio, VIII, 95.

(2) En Aristófanes ciertamente (*Acharn.* v. 49) es *χωρὶς ἐκκλησια*, pero allí se trata de cosas que Polucio dice destinadas á la tercera junta.

(3) Creciendo despues desmesuradamente el poder del pueblo, además de las cosas que por los antiguos usos debían proponerse á su deliberacion, no hubo negocio de alguna importancia que no pudiese tratarse tambien en los comicios; ο γὰρ δῆμος ὁ Ἀθηναίων κυριώτατος ἐστὶ πᾶν ἐν τῇ πόλει ἑπᾶντων, καὶ ἔξουσιον αὐτῷ ποιεῖν ὅ τι ἂν βούληται. *Or. in Neocr.*, p. 1375, 1.

(4) No es de esta opinion F. A. WOLF, *Proleg. ad Dem. Leptin.* p. CXXXIII, pero la confirman PLATNER, *Proc.*, II, p. 28, TITMANN, p. 147 y HERMANN, § 431.

no debía juzgar la multitud en los comicios, sino solo algunos pocos hombres de edad madura y ligados por la santidad del juramento. Por lo tanto, todos los años en la primera asamblea (pues este era el tiempo legítimo para el objeto) preguntaban los pritanos al pueblo si le parecía que debían conservarse las antiguas leyes tales como eran, ó si deseaba que se hiciese en ellas alguna reforma, ó se propusiesen otras nuevas. Y á fin de que el pueblo pudiese juzgar con mayor fundamento, los tesmótetas debían con toda diligencia examinar las leyes, y si encontraban algunas de ellas contrarias á las otras, ó ya abolidas y no borradas, sin embargo debían indicárselas al pueblo en tablas públicas (1), no faltando en el consejo oradores que hablasen en favor ó en contra de las leyes, que querían abolirse ó mudarse por otras. Si se adoptaba el cambio, los que tenían intencion de proponer las nuevas leyes (pues no era lícito abolir las antiguas sino se subrogaban á su vez por otras nuevas), debían promulgarlas junto á las estatuas de los epónimos, y el pueblo nombraba cinco oradores que tomasen á su cargo la defensa de las antiguas leyes, ó impugnasen las nuevas; estos se llamaban síndicos, *συνήγοροι, σύνδικοι*. Despues, en la tercera asamblea ordinaria, se invitaba al pueblo á que designase cuántos nomótetas quería se creasen, por cuánto tiempo y qué paga habia de asignárseles. Nombrábanse nomótetas á aquellos solamente que habian prestado en aquel año el juramento elástico. Ante estos se ventilaba el asunto á modo de una causa, acusando á las antiguas leyes los que habian propuesto las nuevas, defendiéndolas los nombrados por el pueblo, y pronunciando los nomótetas su sentencia despues de examinado todo, en favor de una ú otra de las partes. Presidían el consejo los mismos pritanos y proedros de las juntas, y asistían á él tambien, á lo que parece, otros senadores. Aprobada regularmente la ley por los nomótetas, podía, aunque no del mismo modo que en los decretos aprobados en los comicios, por *γραφὴν παρανόμων*, ser acusada por cualquiera, y sometida al exámen de los jueces, si sostenía que aquella era inútil á la república ó contraria á otras leyes, no teniendo fuerza de tal, hasta que era confirmada por los jueces. Pero además de aquella anual y legítima censura de las leyes, que propiamente se llamaba *εὐροστονία νόμων*, leemos que alguna vez tambien, extraordinariamente, si la necesidad lo exigía, se crearon

(1) De este cargo de los tesmótetas no hay mas testimonio que el de Esquines en *Ctes.*, p. 430. Dádase si este reconocimiento de los tesmótetas iba unido ó no con el que se hacía en la primera junta de cada año. Es de esta opinion PETIT, *Leg. Att.*, p. 187, y de aquella WODFIO, I, c. p. CL, y con razon á lo que creo. Débese, pues, dar por sentado que los tesmótetas del año precedente eran los que desempeñaban aquel oficio, antes de dejar su cargo, y que lo que ellos indicaban y proponían era lo que se leía al pueblo en la primera junta del año siguiente. V. PLATNER, II, p. 30 y 31.

los nomótetas por el pueblo, y en tiempos posteriores, cuando la libertad poco á poco degeneró en licencia, muy á menudo solían proponerse al pueblo, y este aprobaba en los comicios las leyes, igualmente que los decretos, sin hacer mencion alguna de los nomótetas.

§ 33. CONCESION DE CARGOS.

Todos los cargos y dignidades se conferían en un tiempo por los votos del pueblo; despues, á lo que parece, estableció Elisténes que la mayor parte se diesen por suerte, para que las riquezas y la ambicion pudiesen perjudicar ménos á la igualdad de derechos. Continuó, sin embargo, la votacion respecto de aquellos que exigían principalmente mayor práctica y pericia no comun, ó una integridad ya probada, cuales eran, por ejemplo, las prefecturas militares, la administracion del erario, el cuidado de los donativos en los dias festivos y otros manejos del caudal público, la direccion de la pública disciplina, la superintendencia de las fiestas solemnes, y además el cuidado de las obras públicas que extraordinariamente se emprendían (si bien esta acostumbraba el pueblo á dejarla á los votos de los consejos de las tribus), y las defensas de las causas del pueblo y las embajadas.

Los comicios para el nombramiento de magistrados se llamaban *ἐρχαιρεστία*; ignórase en qué tiempo del año se celebraron, pero es indudable que entre el nombramiento y la toma de posesion del cargo habia un intervalo bastante largo que bastaba para examinar y aprobar regularmente á los magistrados elegidos. Á estos comicios, á lo ménos para el nombramiento de los magistrados militares, presidían tambien los nueve arcontes, además de los pritanos y proedros. Los candidatos *σπουδαρχαί* cuando solicitaban los cargos se llamaban *αρχαιρεσιάζειν, σπουδαρχίαν*, y la intriga, á lo ménos en los tiempos posteriores, ó era castigada entre los Atenienses con ménos frecuencia que en Roma, ó lo era con penas mas leves. Sucedia sin embargo tal vez que el pueblo nombraba á los que estaban ausentes y á los que nada deseaban. Los nombrados podían rehusar el cargo por legítimos impedimentos, y entrados en él, todos podían ser destituidos por el pueblo, si habian cometido algun delito. Con este objeto, en la primera asamblea ordinaria de cada pritanía interrogaban los arcontes al pueblo, si le parecía que los magistrados cumplían bien ó mal su cometido, y si debía dejarles en sus puestos ó removerlos. Tambien era lícito á cualquier particular llevar ante el pueblo contra los magistrados, ó querellas de injurias privadas, ó indicios y acusaciones de delitos públicos, cuyas acusaciones, si habian sido tomadas en consideracion, hacían que fuesen aquellos llamados á juicio, siendo entretanto precisados á dejar el cargo.

§ 34. ACUSACIONES AL PUEBLO.

Este fué, pues, el primer género de delaciones ó acusaciones ante el pueblo contra los magistrados; pero, además, tenían frecuentemente lugar ante este otras acusaciones, ya porque solo existía un delator, el cual no quería ó no podía tomar sobre sí el proceso del delito denunciado, ya porque habia un acusador, que prometía proceder por las vias legales contra el reo. Denunciábanse al Senado ó al pueblo aquellos delitos principalmente que ó por su desacostumbrada gravedad, ó por otras causas, se creían dignos de castigo en un juicio extraordinario. Hase hablado arriba del Senado; del pueblo dirémos, que ó se le remitían por el Senado las causas de este género, ó se le referían directamente por el acusador con permiso del Senado, y parece tambien como propio del oficio de los tesmótetas, que si alguno les denunciaba alguna cosa, que en su concepto perteneciese al juicio del pueblo, procurasen que fuese propuesta en los comicios. El pueblo, tomando en consideracion semejante denuncia, hacía alguna vez el mismo el oficio de juez, y oídas las acusaciones y las defensas del reo, que solía entretanto estar reducido á prision, daba su voto con piedrecillas. Cosas eran estas que no podían todas hacerse en una sola asamblea, por lo cual cometía las mas veces á los elistas la causa que habia de juzgarse, prescribiéndoles la forma y las leyes que en su exámen debían guardar, y la pena que al reo condenado habia de imponerse, creando al mismo tiempo síndicos ó sinágoras, que juntamente con el primer acusador á nombre del pueblo, procediesen en justicia contra el reo.

Muy diverso de este era el asunto de las querellas. El que las llevaba ante el pueblo, ninguna otra cosa buscaba mas que obtener una sentencia cualquiera contra un adversario, para luego, armado con ella, llevar la causa á un juicio con mayor esperanza de buen éxito; porque no parecía fácil que fuese absuelto por los jueces aquel á quien el pueblo habia juzgado culpado. Empleábanse, por lo tanto, semejantes querellas contra adversarios, especialmente poderosos é intrigantes, y tambien contra los magistrados, que de otro modo no hubieran podido ser citados, como es consiguiente, á un juicio ordinario.

§ 35. OSTRACISMO.

Alguna semejanza con los juicios tiene tambien el ostracismo, si bien con este no se castigaban los delitos cometidos contra la república, sino que tendía únicamente á evitar que se cometiesen, y á que el excesivo poder de los pocos no perjudicase á la libertad de todos. Que el decidir acerca de él correspondía en Atenas al pueblo,

por sí mismo se manifiesta, y autores respetables cuentan, que anualmente y en un tiempo determinado debían los pritanos preguntar al pueblo, si quería hacer uso del ostracismo (1). Los que sobre sí veían aquel peligro, se esforzaban en disuadir el ostracismo, y procuraban alejar de sí el odio y la sospecha popular, y dirigirlos mas bien hacia otros.

En un día fijo se reunían los ciudadanos en el Foro, cerrado por verjas y con diez puertas, por las cuales, entrando divididos por tribus, depositaban en pequeñas urnas dispuestas al efecto las tablillas que contenían el nombre de los que querían desterrar; los nueve arcontes juntamente con los pritanos tenían a su cargo la custodia y distribución de las tablillas, y no tenían fuerza los votos si no llegaban a seis mil. Los condenados al destierro debían salir en diez días de la ciudad, y estar lejos de ella por diez años, sin otra pena ó multa, y despues se cambió el decenio en un quinquenio. Muchas veces solían ser llamados por el pueblo antes del plazo, y es sabido que desde Hipérbolo, nadie fué condenado en Atenas á tal destierro. También los otros desterrados que, no por el ostracismo, sino por un juicio, habían sido condenados y castigados al mismo tiempo con la infamia y la confiscación; solo podían ser llamados por mandato del pueblo; ni se podía remitir ó disminuir legítimamente pena alguna sino por el pueblo en los comicios, ni sobre tal punto era lícito interrogarle sin haber obtenido ántes su consentimiento.

36. NEGOCIOS PÚBLICOS.

Pocas palabras bastan acerca de las demas cosas. Ante todo, el derecho y el poder de hacer guerra, paz y tratados de toda especie correspondían al pueblo: por esto se creaban en los comicios los embajadores, dándoseles las comisiones segun los mandatos del pueblo; vueltos á la ciudad, daban cuenta de sus embajadas, primero al Senado, despues al pueblo: igualmente los que habían sido mandados por los extranjeros, eran conducidos, primero al Senado y luego ante el pueblo, y solía dárseles audiencia en la tercera asamblea legítima. Decretaba el pueblo los preparativos para la guerra, y los aprestos del ejército y armada, nombraba los generales, é imponía á los enemigos vencidos las condiciones de paz. También la distribución del caudal público se prescribía por decretos del pueblo, marcándose cuánto debía gastarse en obras públicas, y cuánto en las demas necesidades, y si el erario estaba vacío, el Senado y los particulares proponían los medios de aumentar las rentas con los tributos, las gabelas ó las contribuciones, y por los demas medios, y el pueblo examinaba y deliberaba. Una no

(1) Aristót. ap. Gramm. incert. in append Photii, Porson., pág. 672, 12.

pequeña parte de los sacrificios y de las cosas divinas se regulaba también por sus decretos; porque sobre la recepción en la ciudad de nuevas religiones y la celebración de nuevas fiestas, se deliberaba en los comicios; formaba el pueblo procesos por violar la religión; deliberaba sobre la institución de los sacerdocios, sobre el nombramiento de algunos sacerdotes, y de los superintendentes de las fiestas solemnes, y finalmente sobre los oradores, los funerales públicos y los aparejadores del banquete fúnebre. Y aunque el Senado, las tribus, los distritos y los demas colegios daban los honores y los premios á los ciudadanos beneméritos, sin embargo, los mayores y mas ilustres los daba el pueblo, como los honores de anunciarse en el teatro y en el parlamento, las estatuas y los títulos honoríficos en los sitios públicos, el sustento en el Pritaneo, la extensión de impuestos y otras cosas semejantes. Finalmente, solo el pueblo podía dar con sus votos la ciudadanía á los extranjeros, y ya hemos visto arriba cuáles eran sobre esto las disposiciones de las leyes.

V. MAGISTRADOS.

§ 37. DISTINCION.

Bajo el nombre de magistrados pueden, aunque con poca precisión, indicarse todos aquellos á quienes los Atenenses solían dar el nombre de jefes (Ἀρχόν), aunque algunos mas exactamente se llamasen superintendentes (ἐπιμεληταί) ó ministros (ὑπερῆται); porque el lenguaje de los Griegos acerca de estos nombres está algun tanto descuidado, y había muchos en Atenas que no se sabe bien en qué clase deban comprenderse. En general, deberá llamarse propiamente magistrados á todos aquellos que gobernaban algun ramo de la república, con tal derecho y poder que ejecutaban, en primer lugar, segun su voluntad lo que era necesario, no siendo dirigidos por órdenes y comisiones ajenas, sino solo por las leyes y los decretos del pueblo, y que presidían, en segundo, á los demas, y prescribían y mandaban lo que las circunstancias exigían, castigando con multas á los que cometían alguna culpa en lo que á su jurisdicción correspondiese, ó llamándolos á juicio y regulando ellos mismos aquel juicio. Superintendentes llamaremos á aquellos que si bien administraban igualmente algun ramo de la república con la misma libertad que los magistrados, no tenían, sin embargo, poder para ordenar, ni para castigar ó arreglar el juicio (1). Ministros, finalmente, eran aquellos

(1) Tales eran aquellos á quienes se cometía alguna *πραγματεία κατὰ ψήφισμα*, (Eschin. in Ctesif., p. 399), p. ejemplo, los embajadores, los patronos y otros semejantes. Algunos de estos y los *ὄσοι διαχειρίζουσι τὴν τῆς πόλεως*, esto es, τῶν δημοσίων χρημάτων (Eschin., p. 425) si su gestión duraba mas de cuarenta días, tenían facultad para imponer multas, y tenían *ἡγεμονίαν δικαστήριον*, aunque se atribuyen τὰς ἀρχαίς propiamente llamadas por Eschin., 1, c.

que no obraban segun su propio parecer, sino que solamente estaban prontos á ejecutar y cumplir las órdenes ajenas.

Estos últimos recibían paga por su trabajo y servicios, y no pocas veces eran esclavos ó libertos, siendo elegidos, á lo que parece, por los mismos á quienes servían. Todos los magistrados y la mayor parte de los superintendentes servían gratuitamente á la república, gozaban los derechos de la ciudadanía, y eran elegidos por suerte por los tesmotetas ó nombrados por los votos del pueblo, ó por mandato de este en las tribus separadas. Todos, ántes de entrar en el cargo, debían sufrir un exámen en el Senado ó en un juicio, y concluido que fuese, rendir cuentas á los logistas y á los eutinos.

§ 38. CAPACIDADES.

Impedíase con el exámen (δοκιμασία) que ningun ciudadano indigno ó poco apto fuese admitido á los honores y cargos de la república, en cuyo exámen, sin embargo, no se tenía consideración á ciencia alguna ó pericia particular, sino solamente á la probidad de las familias y de la vida y costumbres. Porque en el oficio de la mayor parte de los magistrados, ó creían que no debía exigirse mas doctrina y arte que aquella comun y fácil á todos los ciudadanos libremente educados, ó si algo mas se exigía para algunas clases de negocios, dándose estos por los votos del pueblo y no por suerte, el mismo pueblo nombraba solo á aquellos á quienes juzgaba bastante provistos de saber y experiencia. Buscábanse por lo tanto en el exámen estas cosas, si el elegido veneraba los dioses patrios, si prestaba á sus padres los debidos servicios de piedad filial, si había servido en la milicia ordinaria y cumplido los otros deberes civiles, y otras cosas del mismo género. Ni fueron iguales para todos y en todo tiempo estos exámenes; porque desde la ley de Aristides solo se buscaba el patrimonio para algunas magistraturas determinadas, á las cuales iba aneja la administración de grandes sumas de dinero; la posesión de terrenos en el Ática é hijos engendrados de legítimo matrimonio solo se requerían en los generales y quizá en algunos pocos mas (1): la antigua ciudadanía (ἐκ τριγονίας) en los sacerdotes y en los nueve arcontes, si bien estos, segun parece, podían también desde el tiempo de Demóstenes, nombrarse de entre los descendientes de los ciudadanos adscripticios; pero en todos parece se exigía que hubiesen cumplido los treinta años.

Sobre tales cosas, pues, se constituía en juicio (2) el exámen, de modo que ante todo se

p. 400, 419 y sig. 422. También Böckh, *Oecon. r. p. A. II*, p. 201.

(1) *DINARCH. in Demost.*, p. 51.

(2) Los nueve arcontes sufrían su exámen también en el Senado.

interrogaba sobre las mismas separadamente á aquellos que estaban para tomar el cargo, y cuando habían respondido y aducido las pruebas, si era necesario, y los documentos, se preguntaban los jueces si les parecía estar todo bastante probado: si respondían que no, aquellos se llamaban *ἀποδοκιμασθέναι*, y les sucedían otros, ó sacados por suerte para reemplazarlos ó sustituirles, los cuales, sin embargo, debían sufrir el mismo escrutinio. Pero en este exámen podía hacer de acusador cualquier ciudadano, y reprender al examinando ó de haber dicho mentira, ó de ser digno de ser excluido de las dignidades por cualquier motivo, como por animadversión á la república, ó por deudas no pagadas al erario, ó por no haber rendido aun cuentas de otra magistratura, ó porque debía desempeñar otro cargo en el mismo año, ó finalmente por acciones deshonorosas y deshonestidades (1). Así este asunto se trataba por acusación y defensa en el mismo orden y modo que las demas causas judiciales. Los que eran desechados por los jueces quedaban *ἐτιμοί* deshonrados.

§ 39. SINDICATURA.

Todo el que hubiese tenido á su cargo la administración de una parte de la república, debía rendir cuentas dentro de un tiempo determinado; primeramente de los caudales gastados y distribuidos, y despues también de los demas que hubiese hecho en su magistratura ó superintendencia. Dábanse aquellas por escrito al colegio de los logistas, los cuales eran diez, sacados por suerte sin duda, uno por cada tribu. Las cuentas que estos recibían las daban á examinar y discutir con toda diligencia á los eutinos (2), que eran diez elegidos por suerte, y á sus veinte asesores por ellos nombrados, á lo que creo, los cuales, si en ellas descubrían alguna cosa de que no podía darles satisfacción y justificarse el que daba las cuentas, denunciaban el hecho á los logistas, y estos á su vez llamaban á aquel hombre á un juicio por ellos presidido. Acusábase uno de los diez abogados que á este fin habían asociado los eutinos á sí. Podía hacer de acusador cualquier otro ciudadano, por lo cual en un tiempo dado, el pregonero de los logistas invitaba á todo el que quisiera acusar á este ó á aquel, de faltas cometidas en la magistratura ó superintendencia, á denunciarle á los logistas. Ninguno podía ántes de haber dado y terminado todas sus cuentas marchar á país extranjero, ni desempeñar otra magistratura, ni recibir premios públicos, ni consagrar á los dioses cosa alguna de su hacienda, ni dar testimonio, ni pasar por adopción á otro familia.

(1) Á estas pertenecen las bancarotas, la sodomía, y el haber arrojado el escudo en una batalla.

(2) Acerca de los eutinos y de sus diferencias con los logistas, habló con mucha claridad Böckh. *Mus. rhén.*, anno 827, tomo I, pág. 72 y siguientes.